

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **00795/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en contra del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, que fuera turnado a la Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**, se emite el siguiente **VOTO PARTICULAR** en virtud de que en la resolución se determinó procedente el recurso, al haber alegado que:

“Necesito información sobre la integración de los ayuntamientos de Toluca y Ecatepec de 1990 a la fecha. Los datos que necesito son: partido político del presidente municipal, número y partido político de síndicos y regidores.” (sic)

Sin considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló lo siguiente:

*“CON RELACIÓN A SU ATENTA SOLICITUD HAGO DE SU CONOCIMIENTO, QUE POR TRATARSE DE INFORMACION PÚBLICA DE OFICIO, QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, LA INFORMACION POR USTED SOLICITADA SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION PARA CONSULTA Y EN SU CASO, REPRODUCCIÓN, EN NUESTRA PÁGINA WEB, SIENDO POSIBLE OBTENER LA INFORMACION MEDIANTE LA CONSULTA QUE SE HAGA EN EL RUBRO “NUMERALIA, RESULTADOS ELECTORALES” PARA OBTENER EL RESULTADO DEL PARTIDO ELECTO EN LOS AÑOS 200, 2003 Y 2006” Y ACTO SEGUIDO BUSCAR EN LA LIGA CONSEJO GENERAL, ACUERDOS, ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL 2000, 2003, 2006; A MANERA DE EJEMPLO, EN EL AÑO 2000, DAR CLICK EN EL ACUERDO 42 Y BUSCAR LOS SUBSECUENTES POR EL QUE SE HAYA REGISTRADO ALGUNA SUSTITUCIÓN (EJ: ACUERDO 52); EN CUANTO AL AÑO 2009, BUSCAR EN LA PAGINA PRINCIPAL LA LIGA “RESULTADOS DE LOS COMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES 2009, PLANILLAS GANADORAS DEL AYUNTAMIENTO 2009”. **NO OMITO MENCIONARLE QUE LA INFORMACION QUE OBRA EN NUESTROS ARCHIVOS ES A PARTIR DEL AÑO 1996, FECHA DE CREACIÓN DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EXISTIENDO SOLO UN ESTADÍSTICO DE ESE AÑO A 1990, EN CUANTO AL AÑO 1996, 1997 Y 1998 LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA COMPILADA EN MEDIO MAGNÉTICO, QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.**” (Sic)*

Ahora bien cabe mencionar que el **RECURRENTE** expresó como motivos de inconformidad lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

Información incompleta”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Conforme a su respuesta a mi petición de información, he seguido las instrucciones que me han sugerido y no está la información completa, en el caso del año 2000, 2003 y 2006 solo aparecen las

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

planillas registradas, no las ganadoras, por lo que la información es parcial en el mejor de los casos, pues falta la designación plurinominal.”(Sic)

Ahora bien, conviene mencionar que si bien el suscrito comparte en lo general sentido de la resolución lo cierto es que se debió mencionar que en el análisis de fondo corresponde analizarlo en dos aspectos fundamentales, en cuyo versan sobre lo siguiente:

- 1) Posibilidad de emitir una declaratoria de Inexistencia de la información.
- 2) Análisis del cambio de modalidad para considerar si resulta fundada y motivada.

Ahora bien por cuestiones de orden y método corresponde analizar el primer punto y corresponde a lo siguiente **1) Posibilidad de emitir una declaratoria de Inexistencia de la información**

Como se puede observar el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta menciona lo siguiente: “NO OMITO MENCIONARLE QUE LA INFORMACION QUE OBRA EN NUESTROS ARCHIVOS ES A PARTIR DEL AÑO 1996, FECHA DE CREACIÓN DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EXISTIENDO SOLO UN ESTADÍSTICO DE ESE AÑO A 1990.

Al respecto conviene mencionar que en la página del **SUJETO OBLIGADO** <http://www.ieem.org.mx/acerca/historia.html>, se pudo localizar la historia del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, misma que refiere lo siguiente:

La Ley Electoral del Estado de México del 27 de agosto de 1966, estableció la creación de una Comisión Estatal Electoral que se encargaba de la organización de las elecciones locales, y se integraba por 2 representantes del Poder Ejecutivo (el Secretario General de Gobierno y el Director General de Gobernación); un Diputado Local; un representante por Partido Político registrado y un Secretario, cargo para el que se designaba a un Notario Público de la Ciudad de Toluca.

La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México (LOPPM), que entró en vigor el 18 de enero de 1975, mantuvo vigente la Comisión Estatal Electoral y, en cuanto a su integración, sólo cambiaron de nombre los representantes por comisionados.

En las elecciones de 1993 aparece la figura de los Consejeros Ciudadanos en todos los órganos que formaban la Comisión Estatal Electoral.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En marzo de 1996 entra en vigor la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. En el nuevo texto se preservan los principios fundamentales que rigen el sistema electoral de la entidad; se modifica la integración del Poder Legislativo pasando de 40 a 45 Distritos Electorales y de 26 a 30 Diputados de Representación Proporcional, es decir, de 66 a 75 Legisladores; se suprime el Colegio Electoral para la calificación de las elecciones. Se sistematizan y complementan los requisitos de elegibilidad; desaparece la Comisión Estatal Electoral en la que intervenía el gobierno estatal para dejar su lugar a un organismo público especializado en materia electoral, el Instituto Electoral del Estado de México; legislándose sobre un moderno sistema de medios de impugnación.

La Constitución a través del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el órgano responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Se exalta la participación de los partidos políticos pero sobre todo de la ciudadanía en general.

Bajo el nuevo ordenamiento electoral, el 10 de Noviembre de 1996, se llevaron a cabo elecciones de Diputados para integrar la LIII Legislatura del Estado y para la renovación de Ayuntamientos en los 122 Municipios de la entidad.

En 1998, se llevaron a cabo reformas político electorales, entre las que destacan a nivel constitucional, las siguientes:

Se eleva a nivel constitucional el reconocimiento del Instituto Electoral del Estado de México como un órgano autónomo y con patrimonio propios para la organización de comicios como una función estatal, asimismo los principios que rigen al Instituto de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son reconocidos por dicha norma jurídica.

El nombramiento del Presidente del Instituto, al igual que de los seis consejeros electorales son aprobados por dos terceras partes del Congreso Local. Cabe hacer notar, que el Poder Legislativo ya no tiene representantes, ni interviene en la toma de decisiones que haga el Consejo General.

Se menciona, que deberá haber un tope a los gastos de campaña.

Se reconoce la afiliación individual y voluntaria de los ciudadanos a cualquier organización de su preferencia; se eleva a rango constitucional el sistema de medios de impugnación y de resolución del Tribunal Electoral, éstas últimas son de carácter definitivo en el ámbito de las elecciones locales.

Desaparece el Colegio Electoral para calificar la elección de gobernador, esta atribución se le confiere al Consejo General del Instituto Electoral.

Se reduce el porcentaje para mantener el registro como partido político y el derecho al financiamiento a 1.5%, cuando se exigía que fuera el 2%.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Se establecen modalidades de financiamiento a los partidos políticos que son, los siguientes:

- I. - Financiamiento público.*
- II. - Financiamiento de la militancia.*
- III. - Financiamiento de los simpatizantes.*
- IV. - Autofinanciamiento; y*
- V. - Financiamiento por rendimientos financieros.*

La distribución del financiamiento público pasa, de una proporción 30% - 70%, a 10% - 90%, donde la primera cifra se distribuye de manera paritaria. Para estimar el monto a distribuir entre los partidos políticos, de la segunda variable, se toman en cuenta los sufragios que obtuvo cada partido político en la última elección de diputados locales.

Se garantiza a cada partido político como mínimo el 2% del financiamiento público.

Se garantiza a los partidos políticos el derecho de acceso a los medios de comunicación, principalmente los que son manejados por el Estado, incrementándose semanalmente de 15 a 30 minutos su tiempo en periodos de campaña.

De igual manera, el Instituto Electoral organizará dos programas mensuales en el Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Estado, en donde participen los partidos políticos.

En materia de tope de gastos de campaña, no se podrá rebasar lo que resulte de multiplicar el 70% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón, hasta el 31 de diciembre del año anterior a la elección.

CRONOLOGÍA RECIENTE

3 de febrero de 1993

Se reforman los artículos 58, 66 y 72 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, dando lugar a la inclusión, por primera vez en su historia político-electoral, de ciudadanos en la integración de sus órganos electorales.

4 de julio de 1993

Se llevan a cabo elecciones para Gobernador, resultando ganador Emilio Chuayffet Chemor, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

14 de noviembre de 1993

Se realizan elecciones para la renovación de Ayuntamientos y Diputados a la Legislatura Local. Es la última vez que la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, (LOPPEM), rige un proceso electoral.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

3 de enero de 1995

Iniciativa del Gobernador César Camacho Quiroz para reformar el Sistema Electoral vigente hasta ese momento en la entidad.

2 de marzo de 1996

En sesión de la LII Legislatura se crea el Instituto Electoral del Estado de México.

28 de marzo de 1996

Toma de Protesta de Samuel Espejel Díaz González como Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

30 de marzo de 1996

Se designan a los Consejeros Electorales del IEEM.

10 de abril de 1996

Instalación formal e inicio de funciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

10 de noviembre de 1996

Elecciones de Diputados a la LIII Legislatura y de Ayuntamientos en los 122 Municipios del Estado de México.

2 de diciembre de 1996

Entra en funciones la LIII Legislatura Local.

9 de marzo de 1997

Se llevan a cabo elecciones extraordinarias en el Municipio de Ayapango para la renovación del Ayuntamiento, debido al empate registrado el 10 de Noviembre en las elecciones ordinarias entre el PAN y el PRI.

Septiembre de 1998

Se aprueban reformas al Código Electoral del Estado de México, entre las que figuran: la ciudadanización total del Consejo General: ya no formarán parte de éste representantes del Poder Legislativo.

1º. Diciembre 1998

Mediante Decreto No. 75 de fecha 1º de diciembre de 1998 la H. LIII Legislatura del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México fracciones I y II, elige como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al Lic. José María Sáinz Gómez Salcedo y Consejeros Electorales conforme a la siguiente integración:

PROPIETARIOS SUPLENTE

Soc. Jaime González Graf Mtro. Roberto Rueda Ochoa

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Mtro. José de la Luz Álvaro Arreola Ayala Lic. Enrique Mondragón Cruz
Com. Miguel Ángel Juárez Franco Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce
Mtro. Ruperto Retana Ramírez Ing. Eduardo Armando Rincón Mejía
Lic. Nelly Sofía Gómez Haaz Ing. Wulfrano Peña Alcántara
Mtra. Graciela Macedo Jaimes Lic. Jesús Flores Rubí*

7 de enero de 1999

Se inicia el Proceso Electoral para la elección de Gobernador con la instalación del nuevo Consejo General.

12 abril 1999.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 12 de abril de 1999, designa a la Licenciada María Luisa Farrera Paniagua como Directora General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 Fracción IV del CEEM.

4 de julio de 1999

Elección para Gobernador Constitucional del Estado de México, resultando ganador Arturo Montiel Rojas postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

9 de octubre de 1999

Mediante el decreto número 125, entraron en vigor las reformas y adiciones al Código Electoral del Estado de México, derogándose asimismo diversas disposiciones de este ordenamiento.

Una de las disposiciones es que aquellos observadores electorales que quieran participar el día de la jornada electoral se abstendrán de realizar encuestas o sondeos de opinión.

En la cuestión del financiamiento público la entrega de éste se hará a sus respectivas direcciones estatales de los partidos políticos legalmente registrados ante este órgano electoral. Este financiamiento es el resultado de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al 31 de diciembre de 1999. En donde el 15% se distribuirá de forma paritaria a los partidos políticos y el 85% restante se hará conforme a la votación válida efectiva obtenida por cada partido político en la última elección de diputados locales del Estado.

Con respecto a los medios de comunicación, los partidos políticos gozarán de prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social propiedad del Estado, de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que determine la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, la cual estará bajo la supervisión de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Se establece la creación de las siguientes Comisiones permanentes, las cuales serán creadas al inicio del proceso electoral respectivo:

Comisión de Organización y Capacitación.

Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón y Lista Nominal de Electores.

Comisión de Radiodifusión.

Comisión de Fiscalización.

Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

Contemplando también aquellas de creación temporal y especiales que atenderán aquellos asuntos extraordinarios no incluidos en las Comisiones Permanentes.

Se crea la Dirección del Servicio Electoral Profesional, que se implementará una vez concluido el proceso electoral del 2000 y entre cuyas funciones más importantes destacan la de elaborar el Proyecto de Estatuto del Servicio Electoral Profesional, el cual será aprobado por el Consejo General.

El IEEM será el encargado de organizar debates políticos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos.

Los partidos políticos y candidatos observarán que toda la propaganda impresa sea reciclable y no se podrá distribuir en oficinas e inmuebles gubernamentales.

Acerca de los topes de campaña, será aquel que resulte de multiplicar el 55% del salario mínimo vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, con el corte al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la elección.

Se agrega, en el apartado relativo a medios de impugnación, que también serán considerados, además de los de partidos políticos, a aquellos que sean emitidos por organizaciones interesadas en constituirse como tales. Se hace explícito que también se aceptarán como pruebas las provenientes de reconocimiento e inspección ocular y presuncional legal y humana.

Se contempla que será el Consejero Presidente del Consejo General quien informará a la Secretaría de Gobernación la existencia de implicaciones políticas por parte de agrupaciones de carácter religioso, dentro de las campañas políticas, y el Instituto informará a la misma, y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento de los medios de comunicación a los lineamientos y reglamentos que emita el Consejo General sobre la publicación de encuestas y sondeos de opinión.

Se crea al interior del Instituto, la Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General, y estará bajo la supervisión de la Comisión de Vigilancia de Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Otra disposición importante es la que menciona que no sólo los partidos políticos, sus dirigentes o candidatos se harán acreedores a sanciones, sino también aquellas personas ajenas a éstos que infrinjan las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

27 de enero del 2000

De acuerdo al artículo 92 del CEEM. El Consejero Presidente del Instituto, Lic. José María Sáinz Salcedo, declaró formalmente instalado el Consejo General para dar inicio de manera formal a los Procesos Electorales locales del año 2000.

26 de mayo del 2000

El Consejero Presidente Lic. José María Sáinz Gómez Salcedo presentó su renuncia con carácter de irrevocable por motivos de salud. Por lo anterior, el Consejo General nombró a la Mtra. Graciela Macedo Jaimes como encargada del despacho de la Presidencia mediante el acuerdo No. 58, en sesión extraordinaria del 29 de mayo del año 2000.

1º de junio del 2000

La Diputación Permanente de la LIII Legislatura Local convocó a periodo extraordinario al Pleno, y en su sesión del 1º de junio, mediante el Decreto No. 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 del mismo mes, se designó a la Lic. María Luisa Farrera Paniagua como Consejera Presidenta para concluir el Proceso Electoral.

5 de junio del 2000

El Consejo General, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 86 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y a propuesta de la Consejera Presidenta, aprobó en la misma sesión ordinaria del 5 de junio y mediante el Acuerdo No. 65, la designación del Lic. Fernando Bahena Álvarez como Director General del Instituto.

2 de julio de 2000

Elecciones de Diputados a la LIV Legislatura y de Ayuntamientos en los 122 Municipios del Estado de México.

1º de enero de 2002

Mediante el decreto No. 52 entran en vigor disposiciones que reforman, adicionan o derogan diversos artículos del Código Electoral del Estado de México.

23 de mayo de 2002

Mediante decreto 64 y 65 la LIV Legislatura reelige a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales respectivamente.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

6 de septiembre de 2002

Con la sesión ordinaria del Consejo General se da inicio formal a los procesos electorales 2002-2003 para renovar la Legislatura y los 124 ayuntamientos del Estado de México.

10 de diciembre de 2002

Inaguración de la nueva sede del Instituto Electoral del Estado de México, en cuya estructura predomina la transparencia que prevalece en el IEEM

Resulta predominante mencionar que la entrega recepción es el instrumento administrativo mediante el cual, el servidor público que se separa de su empleo o cargo o comisión, rinde un informe de los asuntos a su cargo del Estado y que guardan, entregando los recursos públicos asignados.

Por lo que es importante destacar que la finalidad de la misma es proporcionar a quien lo sustituya en su obligaciones cuente con los elementos necesarios que le permitan cumplir con las tareas y compromisos inherentes al desempeño del cargo, así como que se permita constara el resultado de los objetivos trazados y el correcto destino de los medios y recurso que dicho servidor público tenía bajo su administración o resguardo.

De modo sustancial si bien el **SUJETO OBLIGADO** señaló “QUE LA INFORMACION QUE OBRA EN NUESTROS ARCHIVOS ES A PARTIR DEL AÑO 1996, FECHA DE CREACIÓN DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EXISTIENDO SOLO UN ESTADÍSTICO DE ESE AÑO A 1990” (sic). No menos cierto es que aun y cuando haya habido algún cambio sobre la denominación, o bien la creación o naturaleza de un Organismo, es que debió de haberse realizado la entrega a recepción u otra figura análoga que en su momento determinar la trasferencia de obligaciones.

La investigación anterior siembra la duda de la inexistencia de la información en los archivos, ya que también es asequible que la información pueda estar en un archivo de carácter histórico, por lo anterior, lo que corresponde, es que el **COMITE DE INFORMACION** del **SUJETO OBLIGADO** instruya una búsqueda exhaustiva a efecto de dar certeza jurídica y, de ser el caso localicen la información respectiva, y en su caso, se haga la entrega de la misma. Para tales efectos el Comité debe tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general deberá adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que determine la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno.

En efecto, debe acotarse que la Declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en sus archivos (cuando la

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

misma por disposición legal debería de obrar), sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone; en tal sentido, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano; bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, o por el otro lado que de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

En consecuencia, esta Ponencia quiere insistir una vez más al **SUJETO OBLIGADO** que debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley contempló las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida.

En este sentido es claro que debe haber un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información solicitada, mismos que debe ir acompañada de un mecanismo que brinde certeza, y el cual debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

Por consiguiente, el **SUJETO OBLIGADO** respecto de la existencia o no de documentación referente a la marca, tipo, modelo y nombre del servidor público que tenga asignado el resguardo de aquellos vehículos que desempeñen funciones administrativas en la Dirección de Seguridad Pública, es que se determina la realización de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos; y sólo en caso de no localizarla, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Información.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligados, éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Lo anterior se deriva de lo previsto en los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...
VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

De estas disposiciones legales se destaca que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, debe establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información requerida por el Solicitante; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

1. **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.**
En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2. **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE**.

Declaratoria que deberá formular, en lo conducente, en los términos previstos en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;

e) El número de acuerdo emitido;

f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio **del Poder Judicial de la Federación**, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, **no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, **la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.**

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, también cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IFAI)**, que a la letra dice:

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, **el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de
Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora
S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline
Peschard Mariscal

Una vez mencionado lo anterior por cuestiones de orden y método corresponde examinar el punto que se refiere a **2) Análisis del cambio de modalidad para considerar si resulta fundada y motivada.**

Como se puede observar el **SUJETO OBLIGADO** si bien no niega tener la información solicitada y la pone a disposición del **RECURRENTE** mediante la consulta in situ, respecto del **AÑO 1996, 1997 Y 1998, ya que menciona que la información se encuentra compilada en medio magnético, que se pone a su disposición en las oficinas de la unidad de información de este Órgano Electoral.**

En sentido lo cierto es que hace un cambio de modalidad a efecto de que se constituya ante la **en las oficinas de la unidad de información de este órgano electoral.** Primeramente cabe indicar que el **SUJETO OBLIGADO** no justifica un cambio de modalidad toda vez que no señala un argumento alguno que este Organismo sopesa sobre una imposibilidad humana y material.

Por lo que ante la falta de las razones señaladas en la respuesta emitida **por EL SUJETO OBLIGADO** son insuficientes en atención que toda respuesta emitida en este caso por **EL SUJETO OBLIGADO** debe actuar bajo el principio de legalidad, es decir contener fundamento y razonamiento legal que disponga su actuar o proceder en este caso pronunciándose al haber señalado modalidad distinta a la solicitada, es decir hay una indebida motivación y sobre esta la Suprema Corte ha determinado cuando debe considerarse la misma en la que se señala lo siguiente:

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; **mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.82 K

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1818. **Tesis Aislada.**

Así también la siguiente tesis determina lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida **fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular;** por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.33 A

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. **Tesis Aislada.**

Sin embargo el suscrito sostiene que se tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso la información tal y como se pone a disposición del **RECURRENTE** es procedente y con ello se cumple con la debida observancia en el derecho de acceso a la información pública gubernamental, o si por el contrario de conformidad con el Orden legal lo procedente es que se debe poner a disposición en la forma y términos solicitados por el **RECURRENTE**; es decir, en la modalidad **VIA SICOSIEM**.

Aún más, el Sujeto Obligado se limita a indicar de manera general que acuda a las instalaciones a que se le haga entrega de la información en medio impreso sin que se justifique la no entrega en SICOSIEM.

Adicionalmente cabe invocar que dentro de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en los artículos veintidós y veintitrés, establecen los requisitos con los que deben contar las Unidades de Información de los Sujetos Obligados que a continuación se transcriben:

*“VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá **contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.** La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SICOSIEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información”.*

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“VEINTITRÉS. En el **Módulo de Acceso de la Unidad de Información**, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:

a) Un equipo de cómputo con las siguientes características:

Procesador a 1.8 GHZ o superior
512 en memoria RAM o superior
Espacio en disco duro de 2 GB o superior
Monitor
Ratón
Teclado
Puertos USB
Quemador de CD-ROM o DVD-ROM
Floppy 3.5 pulgadas

b) Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.

c) Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.

d) Software en:

Navegador para internet con un soporte para scripts de Java

Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)

Compresor y empaquetador de archivos

Procesador de texto y hoja de cálculo

e) Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps

f) Una fotocopidora”.

Por lo que del marco normativo se puede desprender que existe una obligación legal para poder contar con las herramientas necesarias para poner la información en sistema Electrónico es decir **SICOSIEM** contener la información respectiva en un sistema automatizado, más aun cuando en el módulo de acceso de la unidad de información se debe contar con una computadora, un navegador de internet, así como una impresora, un escáner de lo que resulta que se debe contar con la herramientas necesarias para disponer la información en la modalidad solicitada.

Por lo que en caso que nos ocupa es de señalarse que no existe argumento alguno por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se justifique el o los motivos que lo llevaron a señalar que la entrega de información se haría In Situ, cuando la modalidad requerida fue **VIA SICOSIEM**.

En base a lo expuesto resulta procedente para este suscrito resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado máxime que en su respuesta no señala la cantidad de hojas que tiene que proporcionar y por tanto es procedente que se “privilegie” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la “accesabilidad” bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es ‘procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular, es importante precisar que el Instituto Electoral del Estado de México debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento. Aún más, el Sujeto Obligado se limita a indicar de manera general que acuda a las instalaciones a consultar la información y como ya se dijo sin razonamiento del porque no se entrega en SICOSIEM, ni siquiera arguye el volumen de las hojas que contienen la información, ni precisa el número de fojas o la cantidad que representa en peso –bytes-, de tal forma que sea material y humanamente imposible escanear y subir la documentación en el plazo previsto por la Ley.

Por lo que, bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** deja al **SOLICITANTE** en estado de indefensión, porque lo condiciona a seguir una directriz que no encuentra su fundamento y que, al contrario e incongruente pues manifiesta la consulta de la información en un medio impreso acudiendo al lugar para la entrega de la misma, lo que es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública ya que no existe fundamento legal que funde cambio en la modalidad respecto a información pública solicitada, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado. En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

“Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)”.

TRANSITORIOS.

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

“Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)”.

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada, sosteniendo con posterioridad a la respuesta que la pone para su consulta *In Situ*.

En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios “...1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**”por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6° Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Cabe indicar al Sujeto Obligado que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialcen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIO ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó **que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.** Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito, de manera oportuna y sencilla, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Es de refrendarle al **SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Sobre el particular, es importante precisar al Órgano Electoral que debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información. Aún más, el Sujeto Obligado se limita a indicar de manera general un cambio de modalidad sin como ya se dijo sin señalar razonamiento o sustento debidamente fundado y motivado del porque no se entrega en SICOSIEM, ni siquiera arguye la cantidad o el volumen de hojas que representa en peso –bytes-.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** por haber condicionado su entrega mediante su consulta in situ, ya que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad de ahí la existencia del SICOSIEM, como mecanismo para redundar en la accesabilidad oportuna de la información.
- Que las afirmaciones del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se trata de un desplazamiento de expedientes, ni de archivos voluminosos. Esto es, no se justifica de ninguna manera la *consulta in situ*, y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, ya que al pretender entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada sin la debida justificación, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que en el presente caso el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00795/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a emitir voto particular en la resolución respecto a ya que si bien se comparte el sentido de la resolución debió ser más exhaustivo, por lo tanto se debió realizar el análisis de fondo en los términos antes referidos.

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

VOTO PARTICULAR